

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta del Gobierno de S. M. núm. 145, correspondiente al Miércoles 25 de mayo, contiene la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmos. Sres: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á solicitud de D. Santiago Velasco é Ibarrola contratista de conducciones de efectos estancados, á fin de que se consideren y se le paguen como terrestres las que habia ejecutado y siguiera ejecutando desde Sevilla á Cádiz y desde Cádiz á Sevilla.

Enterada S. M. de que habiendo empezado á regir esta contrata en 1.º de enero de 1852, se presentó en 8 de marzo del mismo año la primera reclamacion ante la Direccion general de Rentas estancadas, y de que fué desestimada por ella como improcedente.

Enterada de que el contratista continuó cumpliendo el servicio sin embargo de reservarse el uso de su derecho; y de que mas tarde, en vez de ejercer este derecho, recurriendo á los Tribunales especiales de Hacienda como se previene en la condicion 14.ª del contrato, presentó una segunda solicitud con fecha 30 de diciembre á la Direccion general de Fábricas, pidiendo lo mismo que se le habia denegado por la de estancadas.

Enterada igualmente de que, habiéndose considerado por la direccion de Fábricas innecesario oír en este expediente á la de Rentas estancadas que habia resuelto negativamente el primero, la reclamacion informada por la direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda, y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma Direccion de Fábricas fué resuelta por Real orden de 12 de abril último, dis-

poniéndose en ella que se considerasen y se pagasen como terrestres todas las conducciones que se hubiesen ejecutado desde 1.º de enero de 1852, y las que pudiesen verificarse en lo sucesivo desde Sevilla á Cádiz y vice-versa.

Enterada asimismo de que el contratista solicitó después en el mes de abril del corriente año de las fábricas de Sevilla y de la Coruña, que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden se considerasen y pagasen como terrestres, no solamente las conducciones entre Sevilla y Cádiz, como en ella se mandaba, sino tambien todas las demás que se hicieran desde Sevilla á cualquier puerto del litoral y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla:

Enterada de que la Direccion general de Fábricas oyendo solo á los empleados de su dependencia, cuyos pareceres estuvieron discordes entre si, resolvió esta última reclamacion como lo pedia el contratista.

Enterada en fin S. M. de las razones alegadas en favor y en contra de las reclamaciones del interesado, tanto en el primer expediente instruido por la Direccion general de Rentas estancadas, como en el segundo formado por la Direccion general de Fábricas; y

Considerando que, según se establece en la segunda parte de la condicion segunda del contrato, son conducciones marítimas todas las que se verifiquen de puerto á puerto en el litoral y á las Baleares desde los puertos de la Peninsula;

Considerando, que Sevilla y Cádiz por su situacion topográfica y por sus condiciones administrativas deben contarse, y se cuentan entre los puertos á que el contrato se refiere;

Considerando, que al establecerse en la condicion 15.ª que el contratista no ha de poder pedir alteracion en los precios que se estipulen, con pretexto de inexactitud en los leguarios, no se quiso decir ni se dijo, que la omision de algunos puntos en los referidos leguarios podia alterar la indole verdadera y estipulada de las respectivas conducciones;

Considerando, que lo que en la mencionada condicion 15.ª se prohíbe, es únicamente la alteracion de las distancias fijadas, y no la reparacion de las omisiones cometidas, cuando esta reparacion está de acuerdo con las demás cláusulas del contrato;

Considerando, que tampoco se obona ni se justifica la reclamacion del contratista con la circunstancia de que en el leguario terrestre figuren Sevilla y Cádiz, porque figuran tambien Málaga y Alicante, Valencia y Barcelona, y todos los puertos que son capitales de provincia, como puntos de partida que pueden ser para conducciones interiores y terrestres;

Considerando, que segun resulta del primer expediente instruido por la Direccion general de Rentas estancadas, en todos los tiempos anteriores, rigiendo toda clase de contratas, y sin que se haya dado jamás un solo ejemplo de lo contrario, se han considerado y pagado siempre como marítimas las conducciones entre Cádiz y Sevilla, aun cuando tampoco figuraba este último punto en el leguario marítimo;

Considerando, que no debiendo reputarse como terrestres las enunciadas conducciones, tampoco puede corresponder en ellas al contratista la facultad que le concede la condicion 4.^a, para hacerlas por mar cuando le conviniere, constituyéndose responsable de las averias y deterioros que los efectos padecieran;

Considerando, que ni aun en el caso de que la Real orden de 12 de abril hubiera de sancionarse y de llevarse á cumplido efecto, podia deducirse de su letra ni de su espíritu, que la estimacion de terrestres que se hacia en ella de las conducciones entre Sevilla y Cádiz, debia nunca hacerse extensiva á las conducciones entre Sevilla y los demás puertos del litoral;

Considerando, que de una y otra disposicion ha resultado y habia de continuar resultando grande menoscabo en el Tesoro público, puesto que segun aparece de los documentos oficiales que acompañan al expediente, el exceso liquidado en el año de 1852 por el importe de las conducciones terrestres sobre las marítimas, asciende próximamente á la suma de 200,000 rs., tratándose solo de los trasportes de la fábrica de Cádiz á la de Sevilla; y

Considerando además que solo la falta de instruccion suficiente pudo dar lugar á los dictámenes presentados por la Direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma Direccion general de Fábricas, que motivaron la Real orden de 12 de Abril.

S. M. en vista de lo referido y de lo expuesto, se ha servido resolver:

1.^o Que quede derogada la Real orden de 12 de abril último, por la cual se mandó que desde 1.^o de enero de 1852 se considerasen y pagasen como terrestres las conducciones verificadas y que se verificaren desde Cádiz á Sevilla y desde Sevilla á Cádiz, hasta la terminacion de la actual contrata de conducciones de efectos estancados.

2.^o Que tampoco se consideren ni se paguen como terrestres, sino como marítimas, las conducciones que se ejecuten desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla.

3.^o Que se restablezcan por consiguiente las cosas al ser y estado que tenian y debieron tener al tiempo de la celebracion de la contrata.

4.^o Que se liquiden, si no se hubieren liquidado ya todas las conducciones consideradas como terrestres en los citados puntos durante la contrata actual, y se devuelvan á la Hacienda las cantidades

que el contratista hubiere percibido de mas por aquel concepto.

5.^o Que se revisen y examinen todos los expedientes de contratas análogas que existan en las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda para dar cuenta á S. M. del estado en que se encuentren, y proponerle las medidas á que haya lugar.

6.^o Que se escite á todos los Administradores de provincia y Directores de las Fábricas, para que cuiden de que se cumpla el servicio de una manera enteramente conforme á lo que se dispone en esta Real orden y para que den cuenta inmediata á las respectivas direcciones de los abusos que adviertan y de las dadas que se susciten.

7.^o Que se deje expedito al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14.^a del pliego de condiciones, para demandar lo que estimare convenir á su derecho sobre el cumplimiento de su contrato ante los Tribunales especiales de Hacienda.

De Real orden lo digo á VV. H. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. H. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sres. Directores generales de Fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y de Rentas estancadas.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.^a El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana churra, basta, en súdo, que serán 2250 blanca, y otras 2250 parda, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de establecimientos penales, y en Toledo, Guadalajara y Segovia en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.^a A su admision procederá un detenido reconocimiento pericial, y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librárá al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.^a La subasta se verificará simultáneamente en esta corte y en las provincias ya citadas el dia 23 de junio próximo á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director general de establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del Ministerio.

En Toledo, Guadalajara y Segovia tendrá lugar en el mismo dia y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañado de un individuo del Consejo provincial, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el gobernador, se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella.

4.ª El tipo máximo que se fija para la subasta es de 45 rs. vn. arroba castellana, y no se admitirá proposición que exceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacer e previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico, ó 50,000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6.ª Se harán los depósitos en la Caja general de ellos, establecida en esta corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposición admisible, que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de Real orden. Hecha esta se les devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que quedé cumplido el contrato, según se expresa en la condición 11.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo arrobas de lana por el precio de reales vellón cada una, con sujeción á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposición presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª»

8.ª Será declarada inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en estos términos y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposición.

9.ª A la proposición acompañará, con separación, otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposición.

10. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revision de las proposiciones originales que se hayan hecho, y unido estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajoso que sea.

11. Si trascurren 20 dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1500 arrobas, responderá su falta con el depósito: igual responsabilidad pesará sobre él sino realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el remate sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero último si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

12. Los pagos se harán conforme se visifiquen y justifiquen las entregas, prévias la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos expedi-

dos por la Ordenacion general de pagos del Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 11; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio retirar el depósito de 20,000 rs. y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y dos copias para la Direccion general de establecimientos penales y Ordenacion general de pagos.

Madrid 23 de mayo de 1853.—El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba.

El Señor Brigadier primer Gefe del 2.º departamento, Brigada montada, de la 1.ª Comandancia de Artilleria con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«Autorizado por el E. S. Director general para satisfacer á los acreedores de la caja de esta Brigada el 40 por ciento de sus créditos, he de merecer á V. S. tenga á bien anunciarlo en la provincia de su digno mando, á fin de que los individuos de tropa licenciados que tengan alcances y hayan pertenecido á la Brigada de la Guardia Real, la 1.ª y 4.ª montadas y á esta del 2.º departamento en que se refundieron aquellas, se presenten por sí ó por medio de apoderado á percibir la parte que les corresponda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas á quien pueda interesar.—Guadalajara 28 de mayo de 1853.—Pedro Victor y Pico.

CIRCULAR.

En 23 del actual, ha tomado posesion del destino de Guarda mayor de montes de la Comarca de Sacedon, D. Martin de Castro, electo para el partido de Tamajon y trasladado á aquella Comarca por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de 27 de abril último.

Lo que se comunica á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes pueda convenir para su inteligencia y efectos correspondientes.—Guadalajara 28 de abril de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Vigilancia.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Manzanares con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«Interesando al mejor servicio la captura y remision á este juzgado de Pascual Ortega, natural de Tonés en Navarra y vecino de Madrid y la de Pedro Guerrero Espinosa, natural y vecino de Ciudad-Real con el fin de que sea cumplida la sentencia de la superioridad de este territorio en causa que se les siguió sobre estafas, he acordado dirigir á V. S. esta comunicacion para que se sirva dar las oportunas órdenes á los Gefes de la Guardia civil y delegados del ramo de vigilancia de la provincia para que procuren la captura de dicho Ortega y Guerrero y su remesa á este juzgado.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de es-

ta provincia á los efectos expresados.--Guadalajara 28 de Mayo de 1853.--Pedro Victor y Pico.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

En el Boletín oficial número 62 del miércoles 25 del corriente mes, se inserta un anuncio de D. Emilio Marin del Corral, oficial escedente de la suprimida Administracion de Contribuciones Directas de la provincia, en el que al ofrecerse á los ayuntamientos para la formación de los documentos estadísticos que deben presentar á las oficinas públicas, promete en garantía responder de su exactitud y aprobación. Como esta oferta envuelva fácil interpretación, á la vez que puede afectar directamente al buen nombre de una dependencia del Estado, cumplo á mi deber, como Jefe principal de la que ha de dispensar aquella, aclarar este extremo para que los Ayuntamientos que le confien dichos trabajos no salgan fallados en sus esperanzas, advirtiéndoles que solo cuando examinados se hallen conformes y arreglados obtendrán aquel requisito. Guadalajara 28 de mayo de 1853. — El Administrador principal de la Hacienda pública, Matias Bedoya.

Anuncios.

D. Francisco Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Balconete.

Por el presente y habiendo sido declarado soldado en el día de ayer por no haberse presentado, aunque estaba citado como los demás, el mozo Leandro Lozano, soltero, natural de dicha villa, sorteado el día 6 de junio último, á quien cupo la suerte del número dos; ignorando su paradero por hacer unos dos meses que se ausentó de esta población sin documento de seguridad pública, le cito, llamo y emplazo á fin de que el día catorce del mes de junio inmediato se presente en esta Alcaldía á la práctica de la diligencia que corresponda, segun y en el caso que se encuentra, bajo apercibimiento que de así no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar; rogando á las autoridades donde se halle se lo hagan saber y caso necesario lo remitan á mi disposición con la seguridad necesaria.—Dado en Balconete á 26 de mayo de 1853.—El Alcalde.—Francisco Sanchez.

Se halla vacante la plaza de Capellan del Establecimiento de Baños titulado de Carlos 3.º en Trillo, dotada con 4 reales diarios durante la temporada de tres meses, y con la intencion libre.

Los Señores sacerdotes que aspiren á ser nombrados, dirigirán sus solicitudes francas de porte, á el Director de dicho Establecimiento hasta el 12 del próximo junio.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan en la villa de El Casar de Talamanca los pastos de los eriales y ejidos de propios por espacio de un año, que dará principio en 24 de junio próximo del corriente año, y concluirá en igual dia de 1854, y su remate está señalado para el día nueve de junio próximo en las casas consistoriales de esta villa y su sala capitular de diez á doce de su mañana,

(4)

bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate. El Casar 27 de mayo de 1853.—El alcalde, Manuel Oñana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se saca á pública subasta en la villa de Mirabueno, la obra que ha de verificarse en la casa llamada de Concejo que consiste, en hacer escuela y casa para el maestro y oficinas para el Ayuntamiento; presupuestada en 5836 rs. que se pagarán por el Ayuntamiento de los fondos municipales. El plano y pliego de de condiciones se hallará en la secretaría de dicho Ayuntamiento; y el remate se verificará á las diez de la mañana. Mirabueno 26 de mayo de 1853.—El Alcalde, Manuel Mablona.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Ciruelas, con la dotación anual de 1000 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de dicha villa, por término de un mes, el que transcurrido se proveerá.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro número 26, se hallan de venta ejemplares impresos para la estension de los cuadernos de amillaramientos, resúmenes y padrones que deben formar las Juntas periciales; y tambien relaciones de todas clases, los cuales se hallan confeccionados con sugesion á los modelos mandados observar para la redaccion de los trabajos estadísticos encomendados á dichas Juntas.

El precio de cada pliego de los expresados ejemplares, es el de ocho maravedises.

En la espresada Redaccion darán noticia de los sugetos que tomarán á su cargo la extension de los referidos trabajos.